



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 87/95, del 12 de mayo de 1995, se envió a la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y se refirió al recurso de impugnación del señor Domingo de Jesús García Monroy, quien se inconformó en contra de la Recomendación 105/94, del 5 de diciembre de 1994, emitida por ese Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que no consideró todos los motivos de la queja, entre otros, que en los juicios administrativos 625/93 y 30/94, radicados en la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del mismo Estado, las autoridades administrativas locales omitieron dar cumplimiento a las suspensiones decretadas por el referido tribunal, para que se permitiera al señor Domingo de Jesús García Monroy continuar prestando el servicio público de juegos infantiles en el Zoológico de Zacango. Se recomendó modificar la Recomendación 105/94, del 5 de diciembre de 1994, para analizar la dilación en el incumplimiento a la orden de suspensión emitida en el juicio administrativo 625/95, y el incumplimiento de la suspensión dictada en el juicio 30/94, radicados en la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, en su caso, exponer las razones o motivos de la incompetencia de esa Comisión Estatal, al considerar que en el asunto concurren aspectos de carácter jurisdiccional.

## **Recomendación 087/1995**

**México, D.F., 12 de mayo de 1995**

**Caso del recurso de impugnación del señor Domingo de Jesús García Monroy**

**Dra. Mireille Roccatti Velázquez,**

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,**

**Toluca, Edo. de Méx.**

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MEX/I.13, relacionados con el recurso de impugnación del señor Domingo de Jesús García Monroy.

## **I. HECHOS**

A. El 17 de enero de 1995 esta Comisión Nacional recibió el oficio 31/95, mediante el cual esa Comisión Estatal remitió el expediente CODHEM/2313/93-1, con motivo del recurso de impugnación interpuesto el 2 de enero de 1995, por el señor Domingo de Jesús García

Monroy, en contra de la Recomendación 105/94 del 5 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dentro del citado expediente.

El recurrente expresó como agravios el hecho de que esa Comisión Estatal emitió la Recomendación 105/94 sin considerar todos los hechos motivo de su queja, como lo fueron:

i) Que en el juicio administrativo 625/93, radicado en la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México omitió dar cumplimiento a la suspensión decretada por el referido Tribunal.

En el precitado juicio se decretó la ilegalidad del acto emitido por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, por lo que se violó el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, sus Derechos Humanos.

ii) Que en el expediente 30/94, el Secretario de Ecología y el Coordinador de Administración de la Secretaría de Ecología de ese Estado, se negaron a cumplir con la suspensión decretada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Asimismo, incumplieron la resolución definitiva de dicho juicio.

iii) Que no obstante que los actos de las autoridades en contra de las que presentó su queja se encuadran dentro del tipo del delito de abuso de autoridad, ese organismo estatal de Derechos Humanos no hizo pronunciamiento alguno.

B. En la misma fecha, 17 de enero de 1995, este Organismo Nacional recibió el informe enviado por usted, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Domingo de Jesús García Monroy.

En su informe señaló, entre otros puntos, lo siguiente:

(...)

b) Manifiesta el recurrente que esta Comisión no hizo estudio alguno en relación a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del juicio 625/93, habiendo declarado la invalidez del acto emitido por la CEPANAF, con el cual se le prohibió el continuar poniendo en funcionamiento los juegos de su propiedad instalados en el parque zoológico de Zacango. Al respecto debe recordarse la incompetencia de esta Comisión para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, como lo es la referida resolución, tal como lo establecen los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del México, y 7 fracción II de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Lo anterior sin considerar que la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo en el expediente 625/93, no fue motivo de la queja inicial ni de ampliación de la misma.

c) Menciona también el recurrente que no se realizó estudio acerca de la suspensión dictada por la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo, en el juicio administrativo 30/94. Al respecto, esta Comisión no solicitó al citado Tribunal

documentación alguna, toda vez que los motivos de inconformidad que en relación al dicho expediente expresa ahora el señor Domingo de Jesús García Monroy, no fueron manifestados por él durante la integración del expediente de queja, a pesar de haber comparecido a esta Comisión en varias ocasiones.

C. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional en el expediente CNDH/121/95/MEX/I.13, de cuyo análisis se desprendió lo siguiente:

i) El 18 de diciembre de 1993, el señor Domingo de Jesús García Monroy presentó escrito de queja ante esa Comisión Estatal, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por parte de las autoridades de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México.

El señor García Monroy manifestó que en octubre de 1990 y septiembre de 1992, el Gobierno del Estado de México le otorgó una concesión para instalar juegos infantiles en el Zoológico de Zacango, Estado de México. Sin embargo, el 5 de noviembre de 1993, el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, a través del ingeniero Carlos Pozos, Subdirector Administrativo de dicha dependencia, giró instrucciones para que se les prohibiera la entrada al Zoológico de Zacango, Estado de México, por la falta de pagos de los derechos de concesión.

Por tal motivo, el señor Domingo de Jesús García Monroy acudió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en donde, en el juicio 625/93, obtuvo la suspensión en contra de la orden emitida por el ingeniero Carlos Pozos, Subdirector Administrativo de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México. Con dicha suspensión se presentaron ante el administrador del zoológico quien, en principio, manifestó que les permitiría la entrada para que pudieran trabajar; sin embargo, después les prohibió entrar, por instrucciones del ingeniero Carlos Pozos.

Ante dicha situación, solicitaron los servicios de un notario, quien dio fe de los hechos consistentes en la prohibición del acceso al zoológico, los cuales se hicieron del conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En virtud de ello, el referido órgano jurisdiccional requirió al Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y al Director del Zoológico de Zacango, Estado de México, para que dieran cumplimiento a la orden de suspensión emitida en el juicio 625/93.

ii) El 28 de diciembre de 1993 y 22 de abril de 1994, mediante los oficios 6041/93-1 y 2413/94-1, respectivamente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México un informe relacionado con los hechos que dieron origen a la queja del señor Domingo de Jesús García Monroy, así como copia del juicio administrativo 625/93.

iii) Por otra parte, mediante el oficio 6040/93-1 del 28 de diciembre de 1993, ese organismo local de Derechos Humanos solicitó al ingeniero Carlos Pozos Zárate, Director de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, un informe sobre los hechos motivo de la queja presentada por el señor García Monroy.

En respuesta, el 20 de enero de 1994, el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, mediante oficio sin número, envió el informe que le fue solicitado.

iv) El 13 de enero y 19 de mayo de 1994, mediante los oficios TCA-SGA-0169/94 y TCA-SGA-2505/94, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México envió a esa Comisión Estatal copia del juicio administrativo 625/93, del cual se desprendió lo siguiente:

a) El 25 de noviembre de 1993, el señor Domingo de Jesús García Monroy presentó demanda ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en contra de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y del Director del Zoológico de Zacango, Estado de México, con motivo de la orden emitida por dichos funcionarios que le impidieron prestar al público el servicio de juegos infantiles. Asimismo, solicitó se le concediera la suspensión de dicho acto, lo que dio inicio al juicio administrativo 625/93.

En la misma fecha, el referido órgano jurisdiccional emitió el acuerdo a través del cual concedió al señor García Monroy la suspensión del acto reclamado.

b) El 13 de diciembre de 1993, el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna interpuso ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el recurso de reclamación en contra del acuerdo que concedió la suspensión del acto impugnado, lo que dio origen al expediente 98/93.

c) El 14 de diciembre de 1993, dicho órgano jurisdiccional solicitó a las autoridades demandadas que dieran cumplimiento a la orden de suspensión, ya que la interposición del recurso de reclamación no suspendía el efecto del acto impugnado. Asimismo, las amonestó y previno que en caso de incumplimiento les impondría una multa.

d) El 13 de enero de 1994, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México emitió la sentencia del recurso de reclamación 98/93, en la que se confirmó el auto del 25 de noviembre de 1993, emitido por la Primera Sala Regional de dicho Tribunal, relativo a la suspensión del acto demandado en el juicio 625/93.

e) En contra de dicha sentencia, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, lo que dio inicio al expediente 55/94.

f) El 13 de enero de 1994, la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México requirió a las autoridades un informe sobre el cumplimiento de la suspensión del acto impugnado en el juicio 625/93.

g) El 1º de febrero de 1994, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado desechó el recurso de revisión 55/94 interpuesto por las demandadas en contra de la resolución emitida en el recurso de reclamación 98/93, toda vez que la resolución impugnada no correspondía a las señaladas en los supuestos establecidos en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.

h) En igual fecha, la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado impuso a las autoridades demandadas una multa equivalente a 15 días de salario mínimo vigente en su jurisdicción, toda vez que incumplieron la suspensión decretada en el juicio 625/93. Asimismo, las previno de que en caso de persistir en su actitud remitiría los autos a la Sala Superior para resolver la instancia, sin perjuicio de reiterar la multa cuantas veces fuera necesario.

i) El 2 de febrero de 1994, mediante el oficio TCA-1SR-282/94, la Primera Sala Regional del referido órgano jurisdiccional remitió al Subdirector de Ingresos del Gobierno del Estado de México copia del acuerdo mediante el cual se impuso la multa al Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y al Director del Zoológico de Zacango de ese Estado.

j) El 4 de febrero de 1994, a petición de las autoridades demandadas, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, señaló las 11:00 horas del 7 de febrero de 1994 para practicar la diligencia relativa a la verificación del cumplimiento de la suspensión del acto impugnado por el señor Domingo de Jesús López Monroy.

k) El 7 de febrero de 1994, el actuario de la Primera Sala Regional del referido Tribunal se constituyó en el Zoológico de Zacango, Estado de México, para verificar el cumplimiento del acuerdo de suspensión emitido en el juicio 625/93. Dicho funcionario asentó en el acta circunstanciada que, al parecer, el "trenecito eléctrico del zoológico no funcionaba debido a fallas mecánicas y eléctricas."

l) El 24 de febrero de 1994, la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México emitió la resolución del juicio administrativo 625/93, mediante la cual sobreseyó el juicio por considerarlo improcedente al tratarse de un asunto de carácter civil.

m) El 3 de marzo de 1994, el señor Domingo de Jesús García Monroy interpuso recurso de revisión en contra de dicha resolución, lo que dio inicio al expediente 121/94.

n) El 17 de marzo de 1994, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México emitió la sentencia del recurso de revisión 121/94, en la que señaló que se revocara la resolución emitida en el juicio 625/93, para el efecto de que se emitiera otra en la que se analizara el fondo del asunto.

o) El 24 de marzo de 1994, la Primera Sala del referido órgano jurisdiccional emitió la sentencia del juicio 625/93, a través de la cual declaró la ilegalidad de la orden emitida por las autoridades que le impidió al señor Domingo de Jesús García Monroy prestar al público el servicio de los juegos infantiles instalados en el Zoológico de Zacango, Estado de México.

v) El 23 de agosto de 1994, el señor Domingo de Jesús García Monroy se presentó ante las oficinas de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos para aportar a su expediente diversa documentación, entre otra, la sentencia del recurso de revisión 121/94, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en la que se señaló que se revocaba la resolución del juicio 625/93.

Asimismo, aportó copia de la resolución del 4 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, y el acta de ejecución de ésta, en los que constan los actos de dichas autoridades, consistentes, la primera, en la determinación de la autoridad en tener por extinguida la concesión, por considerar que se había cumplido el plazo de la misma. Igualmente, la dio por terminada, entre otros motivos, por el incumplimiento del compromiso adquirido por el señor Jesús García Monroy, en el contrato de concesión, consistente en instalar y explotar juegos infantiles en otros parques y zoológicos del Estado de México.

Por lo que se refiere al acta de ejecución, la misma contiene la notificación de la mencionada resolución del 4 de julio de 1994, así como la fecha y hora en que se notificó, y en la que se aprecia que la notificación fue posterior al acto de ejecución.

vi) El 2 de septiembre de 1994, mediante el oficio 6034/94-1, ese organismo estatal solicitó al ingeniero Carlos Pozos Zárate, Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, copia certificada del acuerdo del 4 de julio de 1994, emitido por dicha dependencia, así como el acta de ejecución del referido acuerdo. En respuesta, el 22 de septiembre de 1994 se remitió la información solicitada, de la que se desprende que:

a) El 4 de julio de 1994, el ingeniero Carlos Pozos Zárate, Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, emitió el acuerdo por medio del cual determinó que la concesión otorgada al señor Domingo de Jesús García Monroy no tenía vigencia, ya que había concluido el plazo de la misma. Además, consideró que se incumplieron las cláusulas de la misma, motivo para dar por terminado el contrato de concesión.

En virtud de ello, se pusieron a disposición del señor Domingo de Jesús García Monroy, a partir de que se le notificara dicha resolución, los bienes muebles de su propiedad en las bodegas del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

b) El 4 de agosto de 1994, a las 13:15 horas, personal de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna practicó la diligencia, mediante la cual se dejaron los bienes señalados a disposición del señor García Monroy, en las bodegas del referido Ayuntamiento y, posteriormente, a las 16:20, se notificó al interesado dicho acto y la resolución del 4 de julio de 1994, emitida por la mencionada dependencia.

vii) El 19 de septiembre de 1994, mediante el oficio 6272/94-1, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al licenciado Tomás Ruíz Pérez, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, copia certificada del juicio 193/94, radicado en la Primera Sala Regional del mismo órgano jurisdiccional. El 5 de octubre de 1994, mediante el oficio TCA-SGA-5223/94, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado remitió copia del expediente 193/94, del cual se desprendió lo siguiente:

a) El 10 de agosto de 1994, el señor Domingo de Jesús García Monroy presentó demanda ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en contra de la resolución emitida el 4 de julio de 1994, por el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, mediante la cual declaró la

extinción de la concesión por el cumplimiento del plazo otorgado, así como la terminación de la concesión por el incumplimiento del contrato de concesión.

b) El 21 de octubre de 1994, la Primera Sala Regional del mencionado Tribunal emitió la sentencia del juicio 193/94, a través de la cual declaró la validez de la resolución impugnada.

c) El 4 de noviembre de 1994, el señor Domingo de Jesús García Monroy promovió recurso de revisión 620/94, en contra de la sentencia del juicio 193/94.

viii) El 7 de octubre de 1994, el señor Domingo de Jesús García Monroy compareció ante ese organismo estatal y aportó copias simples de un escrito del 30 de septiembre de 1994, dirigido a la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, y del acuerdo del 3 de octubre de 1994, que recayó a dicha promoción en el juicio 30/94. De la lectura a dicha documentación se desprende lo siguiente:

En el juicio 30/94, la Secretaría de Ecología incumplió la resolución dictada el 3 de octubre de 1994, por la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional, que ordenó restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado por las autoridades demandadas.

ix) El 17 de noviembre de 1994, mediante el oficio 7654, esa Comisión Estatal solicitó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado, copia certificada de las actuaciones practicadas en los expedientes 625/93, 193/94 y 308/94.

x) El 25 de noviembre de 1994, ese organismo estatal de Derechos Humanos recibió el oficio TCA-SGA-5833/94, mediante el cual el referido Tribunal remitió copia de los juicios 625/93 y 193/94. Asimismo, aclaró que el juicio 308/94, no fue promovido por el señor Domingo de Jesús García Monroy, e incluso se trataba de diferentes actos.

xi) El 5 de diciembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió la Recomendación 105/94, al licenciado Enrique Tolivia Meléndez, Secretario de Ecología del Estado de México, en la que consideró que:

El personal de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna incurrieron en violación a los Derechos Humanos de garantía de audiencia del señor Domingo de Jesús García Monroy, toda vez que ejecutaron el acuerdo del 4 de julio de 1994, dictado por su Director General, sin que para ello se hubiera notificado previamente al afectado.

Por lo que se refiere a la validez o invalidez de dicho acto, ese Organismo Estatal consideró que es competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mismo que ya conoció y resolvió en el expediente 193/94, cuya sentencia se impugnó a través del recurso de revisión, el cual se encuentra pendiente de resolución.

En virtud de las consideraciones expuestas, esa Comisión Estatal emitió los siguientes puntos de la recomendación:

PRIMERA.- Se sirva instruir al titular del Órgano de Control Interno de esa Secretaría a su digno cargo, para que inicie el procedimiento respectivo a efecto de determinar la

responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de esa Dependencia que violaron los derechos humanos del señor Domingo de Jesús García Monroy, e imponer en su caso la sanción que proceda.

xii) El 9 de diciembre de 1994, el ingeniero Enrique Tolivia Meléndez, Secretario de Ecología del Estado de México y el ingeniero Carlos Pozos Zárate, Director de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna de ese Estado, presentaron ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos el recurso de reconsideración en contra de la Recomendación 105/94.

xiii) El 2 de enero de 1995, el señor Domingo de Jesús García Monroy interpuso ante esa Comisión Estatal el Recurso de Impugnación en contra de la Recomendación 105/94.

xiv) El 13 de enero de 1995, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos resolvió el recurso interpuesto por las autoridades, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Recomendación 105/94.

xv) El 19 de abril de 1995, el señor Domingo de Jesús García Monroy se presentó ante personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a quienes manifestó que las autoridades administrativas del Estado de México habían determinado que los funcionarios, a quienes se les inició un procedimiento administrativo con motivo de la Recomendación 105/94, emitida por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, no habían sido administrativamente responsables, por lo que se encontraba inconforme.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El recurso de impugnación formulado por el señor Domingo de Jesús García Monroy, en contra de la resolución emitida por esa Comisión Estatal, recibido por esta Comisión Nacional el 17 de enero de 1995.

2. Copias certificadas del expediente CODHEM/2313/93-1, enviado a este Organismo Nacional por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el que constan los siguientes documentos:

i) Escrito de queja formulado por el señor Domingo de Jesús García Monroy, presentado ante esa Comisión Estatal el 18 de diciembre de 1993, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.

ii) Copia de los oficios 6041/93-1 y 2413/94-1, del 28 de diciembre de 1993 y 2 de abril de 1994, dirigidos al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por medio de los cuales ese organismo local solicitó copia del juicio 625/93.

iii) Copia del oficio 6040 del 28 de diciembre de 1993, a través del cual esa Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al ingeniero Carlos Pozos Zárate, Director de la



Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, un informe sobre los hechos motivo de la queja presentada por el señor Domingo de Jesús García Monroy.

iv) Copia del oficio TCA-SGA-0169/94, a través del cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado, remitió el informe que le fue solicitado, así como copia del juicio 625/93 y del recurso de reclamación 98/93.

v) Copia de la demanda del 25 de noviembre de 1993, presentada por el señor Domingo de Jesús García Monroy ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en contra de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y del Director del Zoológico de Zacango de ese Estado, con motivo de la orden emitida por dichas autoridades, quienes le impidieron prestar el servicio de juegos infantiles en el referido zoológico, lo que dio inicio al juicio 625/93.

vi) Copia del acuerdo del 25 de noviembre de 1993, mediante el cual la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa concedió al señor Domingo de Jesús García Monroy la suspensión del acto impugnado en el juicio 625/93.

vii) Copia del acuerdo del 14 de diciembre de 1993, por medio del cual la Primera Sala Regional del referido órgano jurisdiccional requirió a las autoridades demandadas que cumplieran la orden de suspensión emitida el 25 de noviembre de 1994, en el juicio 625/93.

viii) Copia de la sentencia del 13 de enero de 1994, emitida en el recurso de reclamación 98/93, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado, confirmó el auto de suspensión del 25 de noviembre de 1993, emitido en el juicio 625/94, por la Primera Sala Regional del mismo Tribunal.

ix) Copia del acuerdo del 13 de enero de 1994, a través del cual la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado requirió a las autoridades demandadas en el juicio 625/94, que informaran del cumplimiento de la suspensión emitida en dicho juicio.

x) Copia del acuerdo emitido en el referido juicio, el 1º de febrero de 1994, mediante el cual se impuso a las autoridades demandadas una multa equivalente a 15 días de salario mínimo vigente en su jurisdicción, debido al incumplimiento de la suspensión decretada.

xi) Copia del oficio TCA-1SR-282/94 del 2 de febrero de 1994, por medio del cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado remitió al Subdirector de Ingresos del Gobierno del Estado de México, copia del acuerdo a través del cual se impuso una multa al Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y al Director del Zoológico de Zacango, Estado de México.

xii) Copia del acuerdo del 1º de febrero de 1994, dictado por la Primera Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado, por medio del cual se determinó que el recurso de revisión era improcedente en contra de la resolución emitida en el recurso de reclamación 98/93.

xiii) Copia del acuerdo del 4 de febrero de 1994, mediante el cual se señaló día y hora para practicarse la diligencia de verificación al cumplimiento del acuerdo de suspensión dictado en el juicio 625/93.

xiv) Copia del acta del 7 de febrero de 1994, levantada con motivo de la diligencia practicada para verificar el cumplimiento de la suspensión dictada en el juicio 625/93.

xv) Copia de la resolución del 24 de febrero de 1994, mediante la cual se sobreseyó el juicio 625/94, por considerarlo improcedente al considerarlo un asunto de carácter civil.

xvi) Copia de la sentencia emitida en el recurso de revisión 121/94, mediante la cual se determinó que se emitiera otra resolución en la que se analizara el fondo del asunto del juicio 625/93.

xvii) Copia de la sentencia del 24 de marzo de 1994, emitida en el juicio 625/93, por medio de la cual se declaró la ilegalidad de la orden emitida por las autoridades demandadas en dicho juicio.

xviii) Copia de las actas del 23 de agosto y 7 de octubre de 1994, levantadas con motivo de la comparecencia del señor Domingo de Jesús García Monroy ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

xix) Copia del oficio 6034/94-1 del 2 de septiembre de 1994, mediante el cual esa Comisión Estatal solicitó a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna de ese Estado, copia certificada del acuerdo del 4 de julio de 1994, así como copia del acta de ejecución del mismo.

xx) Copia del oficio 6272/94-1 del 19 de septiembre de 1994, a través del cual ese organismo estatal solicitó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, copia certificada del juicio 193/94, radicado en la Primera Sala Regional de dicho órgano jurisdiccional.

xxi) Copia del acuerdo del 3 de octubre de 1994, emitido en el juicio 30/94, por la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado, mediante el cual se determinó que la Secretaría de Ecología incumplió la resolución dictada por la Sala Superior que ordenó restituir al señor Domingo de Jesús García Monroy los derechos de que fue privado.

xxii) Copia del oficio 7654/94-1 del 17 de noviembre de 1994, mediante el cual esa Comisión Estatal solicitó al referido órgano jurisdiccional copia certificada de las actuaciones practicadas en los juicios 625/93, 193/94 y 308/94.

xxiii) Copia del oficio TCA-SGA-5833/94 del 23 de noviembre de 1994, mediante el cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado remitió la información que le fue solicitada por ese organismo estatal.

xxiv) Copia de la Recomendación 105/94 del 5 de diciembre de 1994, dirigida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos al licenciado Enrique Tolivia Meléndez, Secretario de Ecología del Estado de México.

xxv) Copia de los recursos de reconsideración del 9 de diciembre de 1994, interpuestos en contra de la recomendación 105/94, por el Secretario de Ecología y el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México.

xxvi) Copia del recurso de impugnación interpuesto el 2 de enero de 1995, por el señor Domingo de Jesús García Monroy, en contra de la recomendación 105/94, emitida por ese organismo estatal de Derechos Humanos.

xxvi) Copia de la resolución del 13 de enero de 1995, emitida por esa Comisión Estatal a través de la cual resolvió los recursos de reconsideración interpuestos por el Secretario de Ecología y el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, mediante la cual se confirma la recomendación 105/94 en todas y cada una de sus partes.

3. El oficio 31/95 del 17 de enero de 1995, mediante el cual usted, señora Presidenta, remitió el informe relacionado con el presente recurso de impugnación.

4. El acta circunstanciada del 19 de abril de 1995, en la que consta la información proporcionada a este Organismo Nacional por el Señor Domingo de Jesús García Monroy.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 18 de diciembre de 1993, el señor Domingo de Jesús García Monroy presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por parte de Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, y por el Director del Zoológico de Zacango del Estado de México.

En fechas 25 de noviembre de 1993, 10 de agosto y 7 de octubre de 1994, el señor Domingo de Jesús García Monroy acudió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México para demandar la ilegalidad de los actos emitidos por las autoridades administrativas del Estado de México, lo que dio inicio a los juicios 625/93, 193/94 y 30/94.

En el juicio 625/93 se concedió al señor García Monroy la suspensión de los actos demandados y se declaró también la ilegalidad de la orden emitida por las autoridades administrativas.

En el juicio 30/94, la Secretaría de Ecología del Estado de México incumplió la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual ordenó restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado por las autoridades demandadas.

El 5 de diciembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió la Recomendación 105/94, al licenciado Enrique Tolivia Meléndez, Secretario de Ecología

del Estado de México, en la que se determinó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Domingo de Jesús García Monroy.

El 2 de enero de 1995, el señor Domingo de Jesús García Monroy interpuso ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el recurso de impugnación en contra de la Recomendación 105/94, ya que consideró que su queja no fue debidamente analizada.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la Recomendación 105/94, emitida por esa Comisión Estatal el 5 de diciembre de 1994, en el expediente CODHEM/2313/93-1, incurrió en omisiones, por las siguientes razones:

a) Como se desprende de la narración de hechos, el 25 de noviembre de 1993, el señor Domingo de Jesús García Monroy presentó demanda ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en contra del Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna y del Director del Zoológico de Zacango de ese Estado, México, con motivo de la orden emitida por dichos funcionarios que le impidieron prestar el servicio de juegos infantiles al público, lo que dio inicio al juicio administrativo 625/93. El mismo día 25 de noviembre de 1993 se concedió al señor García Monroy la suspensión del acto reclamado.

Sin embargo, las autoridades no cumplieron de inmediato la determinación del órgano jurisdiccional, sino que su cumplimiento fue hasta el 7 de febrero de 1994.

b) Cabe señalar, que si bien es cierto que las autoridades demandadas interpusieron recursos administrativos en contra del acuerdo de suspensión emitido por el órgano jurisdiccional en el juicio 625/93, la interposición de los mismos no impedía el cumplir con dicha determinación, señalamiento que incluso el referido tribunal les hizo a las autoridades demandadas, por el que también les amonestó y sancionó por su retraso en el cumplimiento a la orden de suspensión decretada en dicho juicio.

En esa virtud, este Organismo Nacional observa que en la Recomendación 105/94, emitida por esa Comisión Estatal, no se analizó ni se hizo pronunciamiento alguno sobre el retraso en el cumplimiento del acuerdo de suspensión emitido en el juicio 625/93, ya que sólo se concretó a estudiar el acto de notificación del acuerdo del 4 de julio de 1994, emitido por el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, pero no la dilación por parte de las autoridades para cumplir la suspensión dictada por el órgano jurisdiccional.

c) Por otra parte, si bien es cierto como lo señaló esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en su informe rendido a este Organismo Nacional, que el quejoso no manifestó en su escrito de queja como motivo de inconformidad la suspensión emitida en el juicio administrativo 30/94 radicado en la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo, de las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional se desprende que el 7 de octubre de 1994, el señor Domingo de Jesús García Monroy compareció ante

ese organismo estatal para aportar pruebas relacionadas con el incumplimiento de la orden de suspensión emitida en el referido juicio, sin que las mismas fueran analizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que de la lectura de dicha documentación se desprende que la Secretaría de Ecología incumplió la resolución dictada en dicho juicio por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mediante la cual se ordenó restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado por las autoridades demandadas.

Conviene aclarar que no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el señor Domingo de Jesús García Monroy hizo del conocimiento a ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, que en el juicio 30/94, las autoridades administrativas demandadas no habían cumplido con el acuerdo de suspensión emitido el 3 de octubre de 1994, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ya que se aprecia que incluso el 17 de noviembre de 1994, ese Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó al referido Tribunal, copias de los expedientes de los juicios 625/93, 193/94, y 308/94, por lo que se aprecia que existió un error, ya que al parecer se pretendió solicitar copia del expediente del juicio 30/94, y en forma equivocada se solicitó copia del expediente del juicio 308/94, sin que en todo caso se le hubiere precisado al referido Tribunal Administrativo, que el número de juicio correcto era el 30/94, para que una vez obtenida dicha documentación se analizara la misma y se determinara lo que conforme a derecho correspondía.

Cabe señalar que en la Recomendación 105/94 se narran los antecedentes que dieron origen a los juicios administrativos 625/93, 193/94 y 30/94, así como el desarrollo de los mismos; sin embargo no se exponen las razones o motivos que esa Comisión Estatal haya tomado en cuenta para considerar que en los juicios 625/93 y 30/94 se contenían aspectos de carácter jurisdiccional y que por tanto no se surtía la competencia de ese organismo estatal, ya que los motivos de queja no cuestionan el contenido de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, sino la dilación en el cumplimiento de las mismas por parte de autoridades administrativas del Estado de México.

Por lo tanto, si los motivos se refieren a las presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en las omisiones de naturaleza administrativa por parte de los servidores públicos de ese Estado, ese Organismo Estatal de Derechos Humanos debe entrar al análisis de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

d) Debe aclararse que, tal y como lo señaló esa Comisión Estatal, no se hizo pronunciamiento alguno sobre si las autoridades habían incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad, ya que, en efecto, los actos reclamados por el señor Domingo de Jesús García Monroy son de carácter administrativo; sin que ello impida que, en su caso, y de considerarlo conveniente, el señor Domingo de Jesús García Monroy puede acudir ante el Representante Social para denunciar tales hechos.

e) Finalmente, este Organismo Nacional aprecia que la inconformidad manifestada por el quejoso el 19 de abril de 1995, ante este Organismo Nacional, relacionada con la Recomendación 105/94, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, puede ser conocida por ese Organismo Estatal, ya que es facultad exclusiva dentro de su ámbito de competencia el verificar que se han cumplido efectivamente las Recomendaciones que

emita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señora Presidenta de la Comisión Estatal, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Modifique su Recomendación emitida el 5 de diciembre de 1994, dentro del expediente CODHEM/2313/93-1, relacionado con la queja interpuesta por el señor Domingo de Jesús García Monroy, en la que se analice la dilación en el incumplimiento a la orden de suspensión emitida en el juicio administrativo 625/95 y el incumplimiento de la suspensión dictada en el juicio 30/94, radicados en la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y, en su caso, se expongan las razones o motivos de la incompetencia de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos para considerar que se trata de un asunto que contiene aspectos de carácter jurisdiccional.

**SEGUNDA.-** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**